



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Pasa a la señora Jueza el presente asunto, para pronunciarse respecto del recurso de reposición contra auto 707 del 17 de junio de 2020 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso en referencia, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **agosto 05 de 2020.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Citador.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), **cinco (05) de agosto** de dos mil veinte. (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.935

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Pablo Mesa Restrepo
Demandados:	- Daniel Eduardo Ortiz Walker - María Fernanda Sánchez Holguín - Sonia Walker de Ortiz - Luis Fernando Sánchez Tascon

Rad. No.: 761114003003-**2019-00293**-00

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. Guillermo Salazar Giraldo en contra del Auto Interlocutorio No.707 de fecha 17 de junio de 2020¹, por medio del cual el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.

¹ Folio 73 a 77; C1.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Presentó demanda ejecutiva el señor **JUAN PABLO MESA RESTREPO**, a través de apoderada judicial Especial, pretendiendo se librará mandamiento de pago en contra de **DANIEL EDUARDO ORTIZ WALKER, MARIA FERNANDA SANCHEZ HOLGUIN, SONIA WALKER DE ORTIZ y LUIS FERNANDO SANCHEZ TASCON** con base en **UN (1) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1771 de fecha 29 de agosto de 2019², este despacho judicial, libro mandamiento de pago a favor del demandante, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes y 422 y siguientes, del Código General del Proceso dentro del término el apoderado de la parte demandada propuso recurso de reposición contra el precitado, el cual fue resuelto mediante auto 2358 del 27 de noviembre de 2019, el cual resuelve “**NO REPONER PARA REVOCAR**”.

Posterior a ello el apoderado judicial de la parte demandada allega escrito de contestación con fecha de radicación del 16 de diciembre de 2019, donde haciendo el respectivo control de términos el despacho determina que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Dando cumplimiento estricto al contenido del artículo 440 inciso 2° del C.G.P, y congruente con lo sucedido se procede por parte de este órgano judicial a emitir auto 707 del 17 de junio de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Dentro del término respectivo el apoderado de la parte demandante presenta al Despacho el correspondiente Recurso de Reposición³ contra esta última providencia ya referida, el cual se fijó en lista, término que actualmente se encuentra vencido.

EL RECURSO

Exterioriza la parte demandante, que: *“En el caso que nos ocupa tenemos que si bien las excepciones propuestas no fueron consideradas porque involuntariamente se presentaron por fuera de término, la realidad palpitante en este proceso es que la exigibilidad que debe ostentar el título contentivo de la obligación cuyo cobro ejecutivo se pretende brilla por su ausencia; por tal motivo considero que frente a una situación de estas es deber ineludible del fallador hacer un juicio de valor para establecer que se cumplen*

² Folio 24 a 26; C1.

³ Folio 78 a 81; C1.



todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.del Proceso y con esta convicción ordenar seguir adelante con la ejecución ,es decir, a manera de control de legalidad, debe el juez examinar si el documento o título ofrece la certeza suficiente para edificar con él una orden de continuar con el trámite del proceso⁴.

Indicando además que: “(...) Resulta incuestionable entonces que al no vislumbrarse la exigibilidad de la obligación no había lugar al mandamiento de pago y mucho menos a ordenar seguir adelante con la ejecución, independientemente de que no se hubiera alegado por vía de excepción ese hecho pues ante esa circunstancia esencialmente procesal debe irrumpir incólume el derecho sustancial, como lo manda la norma que cité renglones atrás.(...)”⁵.

Por lo que solicita “se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio 707 del 17 de junio de 2020. En consecuencia, se servirá desestimar las pretensiones del ejecutante”. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra el Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del C.G. del P.

En el presente asunto, como primera medida el despacho encuentra necesario realizar la siguiente aclaración por cuanto no se tuvo apreciación de las excepciones allegadas por presentarse de manera extemporánea, esto debido a lo siguiente; que mediante auto 1771 del 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, momento en el cual se suponía que, una vez notificado, iniciaría el termino para dar contestación de la demanda conforme al artículo 442 del C.G.P.

Pero el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra la anterior providencia, lo cual fue resuelto mediante auto 2358 del 27 de noviembre de 2019 y que una vez notificado el auto se tendría que acoger a lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P el cual dice. “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”. De esta manera la contestación presentada el 16 de diciembre de

⁴ Folio 80; C1.

⁵ Folio 80; C1.



2019, cronológicamente en razón a lo expuesto fue presentada extemporáneamente y por ende se la entiende como no contestada.

Ahora en cuanto a la falta de exigibilidad que alude el defensor, es preciso orientar que al tratarse de argumentos que atacan los presupuestos del documento que es objeto de este proceso ejecutivo, el momento oportuno para referirse en este sentido era mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ya que es ese el momento justo donde se pone en juicio los requisitos expuestos del artículo 442 del C.G.P y no en este momento procesal ya que nos encontramos siguiendo adelante con la ejecución al no presentarse ningún tipo de excepción.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REVOCAR** la decisión tomada mediante **Auto Interlocutorio No. 707 de fecha 17 de junio de 2020** obrante de folios 73 a 77 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

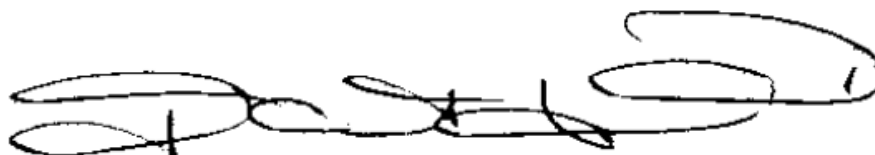
➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 070.

El anterior auto se notifica Hoy

06 de Agosto de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaría